

	Hasta 50 baudios		Hasta 75 baudios	
	Perma- nente	12 horas	Perma- nente	12 horas (a extin- guir)
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Teletipo y télex:				
— Circuitos constituidos dentro del mismo distrito telefónico ... ..	1.902	—	2.379	—
— Entre distritos periféricos colindantes o entre áreas urbanas con sus distritos periféricos ... ..	10.852	7.054	12.001	8.249
— Entre distritos colindantes y entre periféricos no colindantes ...	13.422	8.724	16.777	10.905
— De 0 a 100 kilómetros y entre Centros de distintas islas de la misma provincia (Canarias) ... ..	19.959	12.973	24.980	16.237
— Más de 100 a 400 kilómetros y entre las demás islas del archipiélago canario ... ..	28.485	18.515	36.279	23.581
— Más de 400 kilómetros y Canarias con Península, Baleares, Ceuta, Melilla o viceversa ...	38.735	25.178	51.788	33.662

**Nuevos servicios**

Se establecen los nuevos servicios y cuotas que se exponen a continuación:

**1. Red Especial de Transmisión de Datos.**

1.1. Terminal conmutado.—Se considera como terminal conmutado a aquel terminal que conectado a la Red Especial de Transmisión de Datos mediante circuito dedicado puede dirigirse a varios Centros de Cálculo de Abonado.

Las cuotas de constitución, traslado y de abono mensual a aplicar en este servicio serán las resultantes de aplicar el coeficiente 1,1 sobre las correspondientes a los terminales conectados para acceso mediante circuito dedicado con direccionamiento rígido a un único Centro de Cálculo (circuito virtual permanente).

**2. Interconexión a la Red Especial de Transmisión de Datos con otras redes públicas.**

Se establece la interconexión de la Red Especial de Transmisión de Datos (RETD) con la Red Télex y la Red Automática Conmutada (Red Telefónica), obteniéndose de esta forma una verdadera red de servicios integrados transitoria.

2.1. Terminal Télex con acceso a la Red Especial de Transmisión de Datos.—Se aplicarán las cuotas por servicio medido (tráfico) establecidas en la Red Especial de Transmisión de Datos. No se aplicará el mínimo mensual de 1.500 UBT's por cada identificativo de origen (IO) permanente de entrada a la Red Especial de Transmisión de Datos.

Tampoco se aplicarán a estos terminales coeficientes correctores por cantidad de información transmitida a través de la Red Especial de Transmisión de Datos (tarificación regresiva).

2.2. Terminal de Red Automática Conmutada (RAC) con acceso a la Red Especial de Transmisión de Datos.—Las cuotas de conexión, traslado y abono mensual a aplicar al terminal serán las establecidas para transmisión de datos por la Red Automática Conmutada, sin que se cobre ninguna cantidad adicional por la facilidad de acceso a la Red Especial de Transmisión de Datos.

La tarificación por tráfico a la Red Automática Conmutada será la establecida para esta Red en el tramo entre el terminal y la puerta de entrada a la Red Especial de Transmisión de Datos.

En cuanto al servicio medido (tráfico) de la Red Especial de Transmisión de Datos se aplicarán las tarifas establecidas por este concepto en la citada Red. No son de aplicación en este caso el mínimo de utilización mensual de 1.500 UBT's por identificativo de origen ni los coeficientes correctores (tarificación regresiva) establecidos en la Red Especial de Transmisión de Datos para otros servicios.

**3. Respaldo Red Automática Conmutada para circuitos alquilados punto a punto.**

Sobre circuitos alquilados punto a punto se establece la facilidad de utilizar como alternativa o respaldo la transmisión por la Red Automática Conmutada con un único conversor de señales (modem) al que se le incorporan facilidades adicionales que permiten este nuevo servicio.

Aparte de las cuotas establecidas para el circuito alquilado punto a punto se fijan las siguientes para este servicio:

- Las cuotas establecidas para transmisión de datos por la Red Automática Conmutada, excepto el mínimo mensual de 2.500 pasos de contador que no se aplica en este caso.
- Cuota mensual de respaldo de 3.500 pesetas.

**4. Nuevas opciones en el Servicio de Alarmas Codificadas.**

En el cambio de conexión en el marcador-transmisor de una central de alarmas a otra se cobra una cuota de una sola vez de 7.600 pesetas.

**5. Bastidores de modems.**

Se establecen los siguientes nuevos equipos y cuotas:

Equipo	Precio (pesetas)		
	Cuota de instalación	Cuota de traslado	Cuota mensual
Bastidor de 18 equipado para 18 tarjetas ... ..	15.000	11.250	27.518
Bastidor de 72 equipado para 18 tarjetas ... ..	20.000	15.000	35.725
Bastidor de 72 equipado para 36 tarjetas ... ..	20.000	15.000	61.896
Bastidor de 72 equipado para 54 tarjetas ... ..	20.000	15.000	88.067
Bastidor de 72 equipado para 72 tarjetas ... ..	20.000	15.000	114.238

Se mantienen las reglas anteriormente en vigor respecto al número de modems ubicados en un mismo lugar a partir de los cuales es obligatoria la disposición de bastidores.

En el caso de ampliación de tarjetas en bastidores de 72, no se facturará nueva cuota de instalación, aunque sí variará la cuota mensual, ajustándose de acuerdo con la nueva configuración.

**Mº DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES**

5798

ORDEN de 10 de marzo de 1981 por la que se autoriza elevar las tarifas de la «Compañía Telefónica Nacional de España».

Con fecha 14 de octubre de 1980, la «Compañía Telefónica Nacional de España» presentó ante la Delegación del Gobierno en la misma expediente de solicitud de aumento de las tarifas vigentes.

Este expediente, con el informe de la Delegación del Gobierno, fue sometido a la Junta Superior de Precios; todo ello a tenor de lo preceptuado en el artículo 5º del Real Decreto 2695/1977, de 28 de octubre, sobre normativa de precios.

Este Ministerio, previo conocimiento del informe de la Junta Superior de Precios, ha considerado sus conclusiones.

Ha considerado también la imprescindible necesidad de crear una estructura financiera que permita hacer frente en el presente y en el futuro a la rápida evolución tecnológica y creciente demanda en el campo de las telecomunicaciones, que es fuente, además, de desarrollo económico, como impulsor de un importante sector de la industria nacional.

Ha contemplado, asimismo, el interés de una simplificación tarifaria en el servicio interurbano, que incluye la incorporación de Canarias a los niveles de tarificación peninsular, lo que supone una notable reducción del precio de las comunicaciones entre la Península y Canarias.

Por todo lo anterior y de acuerdo con la autorización otorgada por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en reunión del día 3 de marzo de 1981, ha resuelto:

1º Se autoriza a la «Compañía Telefónica Nacional de España» a establecer la siguiente cuota mensual de abono:

	Pesetas/mes
Abono particular ... ..	371
Abono no particular ... ..	654
Líneas de enlace y diversas ... ..	832

2º Se autoriza a la «Compañía Telefónica Nacional de España» a establecer las siguientes cuotas por los conceptos que se indican:

	Pesetas
Cuota de conexión por altas ... ..	15.650
Cuota de normalizaciones contrato de abono entre no familiares ... ..	15.650
Cuota de normalizaciones contrato de abono entre familiares ... ..	560
Cuota de traslados exteriores ... ..	11.740
Cuota de traslados interiores:	
— Mismo local vivienda o dependencia ... ..	660
— A otro local vivienda o dependencia ... ..	6.910

— A otra nave o edificio del mismo recinto ... .. 6.720

3.º Se autoriza a la «Compañía Telefónica Nacional de España» a establecer el paso de contador en dos veinticinco pesetas.

4.º Se autoriza a la «Compañía Telefónica Nacional de España» a establecer en el Servicio Interurbano Automático el siguiente reagrupamiento de escalas de distancias y la tabla de tiempos y pesetas, para la tarificación proporcional de impulsos periódicos:

	Por conmutación inicial de la comunicación — Precio en pesetas	Por cada 2,25 pesetas más se puede mantener la comunicación los segundos que se indican		
		Tarifa «A» — Tiempo en segundos	Tarifa «B» — Tiempo en segundos	Tarifa «C» — Tiempo en segundos
Entre distritos periféricos colindantes o áreas urbanas con sus distritos periféricos ... ..	9,00	31,—	31,—	24,8
Entre distritos colindantes y periféricos no colindantes ... ..	13,50	15,5	31,—	12,4
Entre distritos no colindantes según distancia:				
De a 100 kilómetros ... ..	13,50	10,3	20,6	8,3
Más de 100 a 400 kilómetros ... ..	13,50	6,5	13,—	5,2
Más de 400 kilómetros ... ..	13,50	5,2	10,4	4,2
<b>Canarias</b>				
Entre Centros de distintas islas de la misma provincia ... ..	13,50	10,3	20,6	8,3
Entre las demás islas del Archipiélago ... ..	13,50	6,5	13,0	5,2
Con la Península, Baleares, Ceuta, Melilla y viceversa ... ..	13,50	5,2	10,4	4,2

Tarifa «A»: Todos los días laborables, de catorce a veinte horas (excepto sábados).

Tarifa «B»: Durante los domingos y días festivos; los sábados, a partir de las catorce horas, y los restantes días laborables, de veinte a ocho horas del día siguiente.

Tarifa «C»: Todos los días laborables, de ocho a catorce horas.

Se considerarán días festivos los de ámbito nacional, según el calendario laboral publicado en el «Boletín Oficial del Estado».

5.º Se autoriza a la Compañía Telefónica Nacional de España a establecer en el Servicio Interurbano Manual el reagrupamiento de escalas de distancias y las cuotas que a continuación se indican:

	Pesetas por cada tres minutos o fracción		
	Tarifa «A»	Tarifa «B»	Tarifa «C»
Entre distritos periféricos colindantes o áreas urbanas con sus distritos periféricos ... ..	7	7	9
Entre distritos colindantes y periféricos no colindantes ... ..	14	7	19
Entre distritos no colindantes según distancia:			
— De 0 a 100 Kms. ... ..	21	11	26
— Mas de 100 a 400 Kms. ... ..	33	17	41
— Más de 400 Kms. ... ..	42	21	53
<b>Canarias</b>			
Entre centros de distintas islas de la misma provincia ... ..	21	11	26
Entre las demás islas del archipiélago ... ..	33	17	41
Con la Península, Baleares, Ceuta, Melilla y viceversa ... ..	42	21	53

Tarifa «A»: Todos los días laborables, de catorce a veinte horas (excepto sábados) y domingos y festivos, de cero a veinticuatro horas.

Tarifa «B»: Días laborables, de cero a ocho horas y de veinte a veinticuatro horas, y los sábados, de catorce a veinte horas.

Tarifa «C»: Todos los días laborables, de ocho a catorce horas.

Se considerarán días festivos los de ámbito nacional, según el calendario laboral publicado en el «Boletín Oficial del Estado».

6.º Se autoriza a la Compañía Telefónica Nacional de España, a establecer las siguientes tasas costeras radio-telefónicas:

	Primeros tres minutos — Francos oro
Onda corta ... ..	15
Onda media ... ..	2
VHF ... ..	8

Cada minuto adicional 1/3 de las cantidades indicadas.

7.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento.  
Madrid, 10 de marzo de 1981.

ALVAREZ ALVAREZ

Excmos. Sres. Subsecretario de Transportes y Delegado del Gobierno en la Compañía Telefónica Nacional de España.